

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

OFICIO: S/N

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2023

MATERIA: PENAL – ETAPA DE JUICIO

TEMA: MOMENTO PARA NOTIFICAR LA SENTENCIA CONDENATORIA A MUJERES EMBARAZADAS FRENTE AL TIEMPO CUMPLIDO, BAJO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA O ARRESTO DOMICILIARIO.

CONSULTA: ¿Cuál es el momento para notificar con la sentencia condenatoria a mujeres embarazadas?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 04 DE JULIO DE 2023

NO. OFICIO: 874-P-CNJ-2023

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

- **Base Legal:**
 - **Código Orgánico Integral Penal. -**

Art. 667.- Cómputo de la pena.- La o el juez de garantías penitenciarias realizará el cómputo y determinará con exactitud la fecha en que finalizará la condena y, de acuerdo al caso, la fecha a partir de la cual la autoridad competente del centro o la persona sentenciada, podrá solicitar el cambio de régimen de rehabilitación social.

Para tal cómputo se tomará en cuenta el tiempo que la persona sentenciada está efectivamente privada de su libertad.

La resolución se enviará al centro de privación de libertad en el que se encuentra la persona privada de libertad. Se notificará a la o al fiscal, a la persona sentenciada o a su defensora o defensor, quienes podrán objetar el cómputo, dentro del plazo de cinco días a partir de la notificación.

El cómputo se reformará cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo ameriten.

Si la persona sentenciada está en libertad y no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la o el juez de Garantías Penitenciarias ordenará inmediatamente su internamiento en un centro de privación de libertad.

Art. 623.- Tiempo de la pena.- El tribunal deberá determinar con precisión el tiempo de la condena; de igual modo deberá determinar el cumplimiento de las penas de restricción de los derechos de propiedad, en caso de existir.

Art. 624.- Oportunidad para ejecutar la pena.- La pena se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia. En los casos de personas adultas mayores, las penas privativas de libertad se cumplirán en establecimientos especialmente adaptados para su condición.

Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia, sino noventa días después del parto.

Durante este periodo, la o el juzgador ordenará que se le imponga o que continúe el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónico para garantizar el cumplimiento de la pena.

Art. 535.- Revocatoria.- La prisión preventiva se revocará en los siguientes casos:

1. Cuando se han desvanecido los indicios o elementos de convicción que la motivaron.
2. Cuando la persona procesada ha sido sobreseída o ratificado su estado de inocencia.
3. Cuando se produce la caducidad. En este caso no se podrá ordenar nuevamente la prisión preventiva.
4. Por declaratoria de nulidad que afecte dicha medida.

Art. 59.- Penas privativas de libertad.- Las penas privativas de libertad tienen una duración de hasta cuarenta años.

La duración de la pena empieza a computarse desde que se materializa la aprehensión.

En caso de condena, el tiempo efectivamente cumplido bajo medida cautelar de prisión preventiva o de arresto domiciliario, se computará en su totalidad a favor de la persona sentenciada.

ANÁLISIS:

El Art. 59 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, menciona que: “[...] *En caso de condena, el tiempo efectivamente cumplido bajo medida cautelar de prisión preventiva o de arresto domiciliario, se computará en su totalidad a favor de la persona sentenciada.*”

Debiendo hacer una diferenciación entre cómputo de la pena, que corresponde con exactitud a la fecha de finalización de la condena, o desde la cual se puede solicitar un régimen de rehabilitación social en los términos del artículo 667 del COIP; mientras que, por dosimetría de la pena, corresponde a la condena emitida por parte del juzgador en función de las circunstancias de la infracción y rango punitivo contemplado en el tipo penal, tal como lo establece el artículo 623 del COIP.

Una vez realizada esta diferenciación es necesario analizar lo dispuesto en el artículo 624 del COIP, que determina: “[...] *Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia, sino noventa días después del parto. Durante este periodo, la o el juzgador ordenará que se le imponga o que continúe el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónico para garantizar el cumplimiento de la pena.*”

Esta norma se encuentra ubicada dentro de las reglas de la etapa de juicio y entre las normas generales de las sentencias. Por lo tanto, se entiende que el tercer inciso del artículo 624 del COIP, impide la notificación de la sentencia a una mujer embarazada, como una medida de protección de su estado y de la integridad de la niña o niño en gestación, diferenciando que sí cabe la notificación de una sentencia absolutoria, más no de una condenatoria, por los efectos que implica esta en el proceso de embarazo.

Destacando que la regla de la notificación de la sentencia no tiene como motivo central precautar la libertad de la mujer embarazada, sino la protección del proceso de gestación y los derechos a la vida y a la integridad de la madre y el producto de la gestación.

En consecuencia, resultaría errado -aun cuando el tiempo de la medida cautelar privativa de libertad ambulatoria sea igual o mayor a la pena impuesta- que se le notifique con la sentencia condenatoria, pues implicaría activar los términos de la impugnación tanto horizontales (Artículo 255 COGEP), como verticales (Artículo 654.1 COIP).

Por lo tanto, la solución a este problema jurídico no es la notificación de la sentencia condenatoria, sino la revocación de la medida cautelar, de conformidad con el artículo 535.1 del COIP, que está dentro de las competencias del tribunal de juicio.

ABSOLUCIÓN:

La solución a este problema jurídico no es la notificación de la sentencia condenatoria, sino la revocación de la medida cautelar, de conformidad con el artículo 535.1 del COIP, que está dentro de las competencias del tribunal de juicio.